

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo, señora Juez, que la parte de demanda dentro del transcurso del proceso solo allegó la constancia de haber realizado la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. en la dirección física autorizada por parte del despacho mediante auto del 24-08-2021, sin que se hubiese aportado la constancia de haberse realizado la notificación por aviso del art 292 C.G.P, presentando con ello la parte demandada a través de apoderada debidamente facultada, contestación de la demanda sin proponer excepciones o presentar reconvencción. Sírvase proceder de conformidad

Medellin 23 de noviembre de 2021

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	<b>1802</b>
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2021 00071 00
<b>Proceso:</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
<b>Demandante:</b>	DAMIÁN UBEIMAR DUQUE GÓMEZ C.C. 1.112.459.864
<b>Causante:</b>	FRANCY DEL PILAR RESTREPO GRAJALES C.C. 1.152.436.098
<b>Decisión:</b>	NOTIFICA DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERÍA

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud del escrito presentado el 13-09-2021 en donde la parte demandada a través de apoderado Judicial debidamente facultado contesta la demanda, sin proponer excepciones o presentar demanda de reconvencción, se considerará notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la señora FRANCY DEL PILAR RESTREPO GRAJALES de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

**<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:**

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto*

*admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>*

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará remitir al correo electrónico del apoderado de la parte demandada copia del expediente y correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que se entenderá por contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

Conforme al contenido del escrito de contestación, se insta al apoderado para que aclare si se allana a las pretensiones de la demanda y si en consecuencia, solicita se dicte sentencia de plano.

Adicionalmente, se recuerda al apoderado de la parte demandada, que existe la facultad de renunciar a términos de traslado, con fin de dar celeridad al proceso si no hará uso de este para complementar la contestación; caso en el cual deberá manifestarlo al despacho para continuar con la etapa siguiente del proceso.

De igual forma se reconocerá personería jurídica al abogado GABRIEL DE JESÚS GAVIRIA SIERRA, con T. P No 159.334 del C.S. de la J, para que representen dentro del proceso los intereses de la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P

Una vez se encuentre vencido el término de traslado concedido a la parte demandada para complementar la contestación o solicitar pruebas para su defensa, o la parte demandada renuncie al término aquí concedido, se procederá a fijar fecha para audiencia de que trata el art 372 y 373 del C.G.P. o a dictar sentencia de plano, y en todo caso a impulsar el proceso.

Conforme a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, se ordenará remitir copia del expediente a la parte demandante.

Finalmente, se recuerda a los apoderados que a partir de la notificación de la demanda al demandado, si hay medidas cautelares, o desde el inicio del proceso si no las hay, deberá remitir a *las demás partes del proceso* copia de las solicitudes y memoriales que envíe al despacho al correo electrónico correspondiente, so pena de multa, conforme al ordinal 14 del C.G.P.:

<<ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son

*deberes de las partes y sus apoderados: (...)*

*14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.>>*

Se solita aportar el número telefónico de las partes y apoderados para facilitar la realización de audiencias y la comunicación con el despacho.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** NOTIFICAR por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la señora FRANCY DEL PILAR RESTREPO GRAJALES, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** SE ORDENA correr el respectivo traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que se entenderá contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

Se ordenar remitir al correo electrónico del apoderado de la parte demandada copia del expediente.

**TERCERO.** RECONOCER personería jurídica al abogado GABRIEL DE JESÚS GAVIRIA SIERRA con T. P No 159.334 del C.S. de la J. para que represente dentro del proceso los intereses de la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

**CUARTO:** ORDENAR remitir copia del expediente a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS**

**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ